



Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

**CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 08H37.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc., jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1865-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 02 de marzo de 2012, por el señor LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 01 de febrero de 2012, a las 9h35 y notificada el mismo día, mes y año, dentro de la acción de protección No. 1638-2011. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos constitucionales vulnerados: falta de motivación de la sentencia, derecho a la vida, derecho a trabajo, violación del derecho señalado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008. **Antecedentes.-** El accionante inició acción de protección contra las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACION, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION DE BOLIVAR, alegando la violación de sus derechos constitucionales y demás derechos conexos, por cuanto el Director Provincial de Educación Hispana de Bolívar, aceptó la renuncia del cargo que venía desempeñando como ex servidor público de servicio 1 del Colegio Nacional Corina Parral de Velasco Ibarra, con sede en la ciudad de Chimbo, Provincia de Bolívar, que le depositaron en su cuenta de ahorros la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS DOLARES, fruto de la liquidación correspondiente, en base a los rubros que determina la ley, más no la indemnización que por retiro voluntario por acogerse a la jubilación le correspondía, presentó su reclamo en la Dirección provincial de Educación Hispana de Bolívar, para que se dé cumplimiento a la indemnización conforme lo dispone el Mandato Constituyente N. 2 dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el 24 de enero del 2008. Sorteadada que fue la causa recayó en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, cuyo titular dictó sentencia el 01 de febrero del 2012, rechazando la acción de protección propuesta por el legitimado activo. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante en sus argumentaciones considera que la violación de sus derechos constitucionales tienen relación básicamente con la sentencia dictada por el Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha que rechaza la acción de protección propuesta por el accionante, quien manifiesta su inconformidad con lo señalado en la consideración SEPTIMA de la fundamentación de la sentencia que dice: *"A la luz de las normas ut supra, la pretensión del accionante, esto es: se disponga el pago de los valores determinados en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, constituye un reclamo de mera legalidad, no comporta la violación de derechos, objeto de la acción de protección determinada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitución.* **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita que: ante las violaciones a la Constitución incurridas en la tramitación del proceso, motivan la nulidad de lo actuado por la clamorosa FALTA DE MOTIVACION, por lo que la Corte Constitucional deberá revocar la sentencia dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, declarando la violación de los principios, derechos, normas constitucionales citadas, ordenando que se disponga la reparación integral por el daño irrogado. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la

Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTA.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1865-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 30 de enero de 2013.- Las 08h37.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISION**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO N° 1865-12-EP**

**RAZÓN.-** *Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2013, que antecede al señor **LUIS ANIBAL CRUZ BALSECA**, mediante boleta dejada en la casilla judicial No. 3038, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.-*

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**JPCh/Rómina**  
**13/02/2013**

